

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Abril 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1894, el Subsecretario de Gobernación dirigió un oficio al Gobernador civil de Pontevedra interesando se ordenase a los propietarios de los baños de La Toja la ejecución de las obras que la higiene demandaba en dicho establecimiento, de acuerdo con lo pedido por el Médico Director, dadas las malas condiciones que renia para la salud de los bañistas:

Que en 12 de Junio siguiente, D. Luis y Doña Luisa Mestre elevaron una instancia a la Superioridad, manifestando que en atención a negarse los demás copropietarios a ejecutar las obras, procedía la expropiación forzosa del balneario, acordando

se requiriera a los demás copropietarios para que manifestaran si estaban dispuestos a ejecutar las obras:

Que por Real orden de 29 de Mayo de 1895 acordóse conceder un plazo de quince días a los propietarios para que hiciesen dicha manifestación; con apercibimiento de que si transcurría el referido término sin resultado se procedería a la expropiación, con arreglo al artículo 16 del reglamento de 11 de Mayo de 1874.

Que notificada la Real orden anterior, y no obstante de haber manifestado los interesados que se hallaban dispuestos a ejecutar las obras, expiró el plazo que para su realización se les concedió, por lo que en 20 de Junio de 1896 se dictó una Real orden por el Ministerio de la Gobernación ordenando se procediera a la expropiación forzosa, y que para llevarla adelante, el Gobernador nombrase un perito para el justiprecio del balneario, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa, haciéndose saber esta resolución a los interesados:

Que las operaciones de justiprecio necesarias para llevar a término la expropiación, se iniciaron pero no continuaron, porque habiéndose nombrado sucesivamente hasta tres peritos, manifestó el último la imposibilidad de cumplir su misión por no estar hecho el deslinde de la zona marítima con la del balneario de La Toja:

Que hallándose las cosas en tal estado, el Director Médico del balneario de La Toja puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el conflicto surgido entre los dueños de las aguas y las personas que entonces las disfrutaban por haber recogido los primeros la llave, privando a los en-

fermos de los baños y duchas, lo que motivó el que los últimos se presentaran al Director en demanda de auxilio en sus derechos, surgiendo de aquí una gravísima cuestión que afectaba al orden público y á los intereses sanitarios, expresando que los propietarios intervenían en la marcha del establecimiento, valiéndose, entre otros medios, del de apostar varios hombres con sendos garrotes para ejercer coacción en el ánimo de los bañistas y cobrarles por duplicado el uso de las aguas y los baños:

Que al propio tiempo, el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de Pontevedra se dirigió al Gobernador, en escrito de 15 de Julio de 1899, manifestando que, á su juicio, la propiedad del balneario correspondía al Estado, fundándose en diferentes motivos legales:

Que el Gobernador de la provincia de Pontevedra, por providencia de 23 de Julio de 1899, fundándose en consideraciones de orden público y sanitario, acordó nombrar un Delegado de su Autoridad, D. Julián Lacalle, para que se encargara del balneario en nombre del Estado, encargándose de su administración para que los bañistas puedan usar las aguas y disfrutar conveniente alojamiento, previo el correspondiente inventario, y á responder de los productos á favor de quien en su día corresponda, dando cuenta á la Superioridad, y que se suspendiera el expediente de expropiación, hasta que termine el deslinde judicial, en cuya época, en vista de su resultado, deberá acordarse lo conveniente:

Que el Delegado nombrado por el Gobernador limitó la incantación al balneario, ó sea al local en que se suministran las aguas y baños, y en que están los manantiales de agua caliente y fría, y á las casas destinadas á habitación de los bañistas. Pero nombrado luego Delegado en sustitución del Sr. Lacalle, D. Julio Rodríguez, éste se encargó también de la fonda y de las ropas, muebles, toza, servicio de mesa y demás efectos que había en la fonda y en las casas particulares adquiridas por D. Luis y Doña Luisa Mestre y por sus causantes, privándose igualmente del disfrute y de los productos del balneario á los que venían poseyéndolo, para reservarlo á favor de quien pueda en su día declararse en justicia con derecho á ellos:

Que recibido el expediente en el Ministerio de la Gobernación, se dictó la Real orden de 21 de Diciembre de 1899, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de la provincia de Pontevedra de 23 de Julio del mismo año, en cuanto se refiere á la incautación, y se revocó en cuanto dispone se suspenda el expediente de expropiación:

Que en 20 de Julio último se interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Cambados, y en representación de D. Luis y de Doña Luisa Mestre, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Administración general del Estado, representada por el Abogado del Estado, y contra D. Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de la provincia de Pontevedra:

Que admitida la demanda, y apareciendo comprobados los extremos necesarios, fueron convocadas las partes á juicio verbal, citándose al Gobernador civil D. Juan Menéndez Pidal y al Abogado

del Estado de la Delegación de Hacienda de Santander; y así citados, el Gobernador civil, á instancia del Abogado del Estado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requiere de inhibición al Juzgado en 29 de Septiembre último para que se abstenga de conocer en dicho asunto, alegando: que una Real orden del Ministerio de la Gobernación había privado á los propietarios de La Toja de la administración de su propiedad, sometiendo á la gestión del Gobierno de la provincia; que la privación de la propiedad es objeto de otro expediente iniciado por el referido Ministerio, ajustándose tales resoluciones á lo preceptuado por los artículos 21 y 23 de la ley Provincial, 96 de la ley de Sanidad, y 1.º y 2.º del reglamento de baños de 11 de Mayo de 1874; que la cuestión suscitada es de las que caen dentro de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1889, que regula la procedencia y trámite de las competencias entre la Administración y los Tribunales de justicia; que á los Gobernadores de provincias corresponde reclamar el conocimiento de los negocios que competen á la Administración pública en general; que el asunto de que se trata está sometido, en cuanto á la expropiación, á los trámites que la ley señala y bajo la competencia de la Administración activa, y en cuanto á la incautación temporal al exclusivo conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo, único ante el cual puede ejercitarse acción contra las resoluciones del Poder central:

Que tramitado el incidente, el Juez, con fecha 15 de Octubre último, dictó auto sosteniendo su competencia, de conformidad con el dictamen é informe del Ministerio fiscal, alegando: que reconocida en los demandantes la posesión de la finca, por ellos desde hace muchos años disfrutada como dueños pro indiviso con los demás copartícipes por los títulos de ejecución de sentencia que alegan, y de compra que justifican, inscritos en el Registro de la propiedad, y en cuyo suelo construyeron el balneario, varias casas de cantería, una fonda, adquiriendo además lo necesario para el establecimiento, por el que satisfacen la contribución industrial, es incuestionable que la reclamación interpuesta dentro del año siguiente al hecho de la incautación, de la que oportunamente protestaron, y la declaración y alcance de los derechos de los interesados, fundados todos en título civil, se halla atribuida á la exclusiva competencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios de justicia, según el art. 10 de la Constitución del Estado y el artículo 349 del Código civil, que determinan y reintencionan sean amparados por los Jueces y reintencionados en su posesión los que fueren privados de su propiedad sin las formalidades de la ley de Expropiación forzosa y sin preceder siempre la correspondiente indemnización; que por este concepto, y sin tales requisitos, es contrario á las leyes la acción administrativa para privar á los demandantes, ni aun temporalmente, de la propiedad y administración de las repetidas fincas, casa-balneario, fonda, con inmuebles y efectos y productos de que se encargó el Gobierno civil, sin permiso y aun contra la expresa voluntad de los dueños, siendo improcedente, en consecuencia, la

inhibición requerida por el mismo Gobernador para mantener la independencia de la Administración en el despojo que hizo, pues de no apreciarse así, resultaría que ella, con ocasión de sus atribuciones sobre sanidad é higiene, vendrá á resolver cuestiones de dominio y posesión, que son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; y, finalmente, que el Juzgado debe sostener su competencia, porque contra las resoluciones administrativas de despojo de la propiedad, sin observarse las formalidades exigidas por la ley, es admisible el interdicto de recobrar que se propone en tiempo para obtener el reintegro de la posesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la ley Provincial, que dice: «Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame»:

Visto el art. 23 de la misma ley, que ordena: «El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno»:

Visto el art. 96, párrafo primero de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que dice: «Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación».

Visto el artículo 1.º del reglamento de baños de 11 de Mayo de 1874, que dice: «Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curación de cualquier enfermedad, dependerán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernación, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento»:

Visto el art. 2.º del expresado reglamento, que en su párrafo segundo declara: «Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados los establecimientos balnearios, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de Delgados cuando lo crean conveniente»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general»:

Considerandó:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto deducido contra la incautación del establecimiento y bañeros del balneario de La Toja, ordenada por el Gobernador de Pontevedra y confirmada por Real

orden expedida por el Ministerio de la Gobernación:

2.º Que supuesto el destino público de los usos á que se prestan los establecimientos balnearios, hallándose, por consiguiente, sometidos en su régimen á las limitaciones impuestas por disposiciones gubernativas, y autorizado el Gobernador por el art. 29 de la ley Provincial para adoptar las medidas que estime por conveniente, en cuanto se refiere al exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, es indudable que el Gobernador de Pontevedra, al ordenar la incautación interina del establecimiento y accesorios del balneario de La Toja, en nombre de la Administración del Estado, y que el Ministro de la Gobernación, al confirmar la medida, se atemperaron á la legislación vigente, pues tal incautación no ha tenido otro objeto que asegurar para el público el uso de las aguas del expresado balneario, en tanto se ultima el expediente de expropiación forzosa, motivado precisamente por las enormes deficiencias en que venían incurriendo desde hace muchos años los dueños del establecimiento en el régimen y aprovechamiento del balneario:

3.º Que la incautación expresada no envuelve despojo de ninguna clase, puesto que el mismo Gobernador ordenó que al verificarse aquélla se inventariase todo lo incautado y se reservasen los productos para quien en justicia apareciese con derecho á ellos, ó á la propiedad de dicho balneario reconociendo, por tanto, dicha Autoridad la eficacia legal para el presente caso del art. 451 del Código civil, según el que: «el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras no sea interrumpida legalmente la posesión».

4.º Que reconocida la propiedad del balneario, conforme á lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de 11 de Mayo de 1874, en el mero hecho de haberse instruido el expediente de expropiación forzosa, es manifiesto que la incautación verificada sólo tiene el carácter de una medida gubernativa dictada conforme á las disposiciones vigentes; y

5.º Que siendo doctrina constante, admitida por las disposiciones vigentes, la de que contra las providencias de la Administración dictadas en el círculo de sus atribuciones no procede el interdicto, pudiendo los interesados utilizar el recurso contencioso administrativo cuando se crean lesionados en sus derechos, es evidente que el Juzgado no pudo contrariar la orden del Gobernador de Pontevedra, confirmada por Real orden, que decretó la incautación del balneario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Abril 1901)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se saca á pública subasta el suministro de los artículos de consumo que se expresarán ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad para el Hospital y Hos-

picio Inclusa de esta ciudad durante el corriente año, bajo los pliegos de condiciones aprobados que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y contra los cuales no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de 10 días en que han estado de manifiesto, según previene el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN		Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100
			UNIDAD	Ptas. Cts.	de su importe
					Ptas. Cts.
Carne	Kilogramos.	71.500	Un kilogramo.....	1'87	6.685'25
Harinas } 1. ^a clase.....	»	100.000	100 kilogramos....	47	2.350
			»	43	2.150
Arroz.....	»	35.000	Un kilogramo.....	0'50	875
Garbanzos	»	10.000	»	0'72	360
Judías.....	»	20.500	»	0'40	410
Aceite de oliva.....	Litros.....	8.600	Un litro.....	1'10	473
Patatas.....	Kilogramos.	140.000	100 kilogramos....	13	910
Tocino.....	»	9.050	Un kilogramo....	2'15	972'87
Jabón.....	»	6.700	»	0'75	251'25
Gallina	Gallinas....	800	Una gallina.....	3	120
Huevos.....	Docenas....	12.500	Una docena.....	1'25	781'25
Carbón cok.....	Kilogramos.	108.800	100 kilogramos....	6	326'40
Idem piedra.....	»	140.000	»	6'50	455
Paño para vestuario de hospicianos.....	Metros.....	700	Un metro.....	6'50	227'50
Idem pardo ó café para vestuario de dementes.	»	400	»	6	120
Tela para sábanas.....	»	6.200	»	1	310
Alpargatas negras cerradas para el Hospicio...	Pares.....	2.808	Un par.....	0'75	105'30
Alpargatas abiertas para dementes	»	2.800	»	0'90	126

La subasta se celebrará á las diez del día 29 de Mayo próximo en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos un céntimo de peseta sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo, debiendo los rematantes ampliarla hasta el 10 por 100 en concepto de fianza definitiva.

Cualquier licitador podrá hacer proposición para uno solo ó para varios de los artículos que son objeto de la subasta.

A ésta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el Letrado del Colegio de esta ciudad D. Paulino Navarro.

Los pagos se harán después de los 90 días contados desde el 1.º del mes siguiente al en que se hubiese suministrado el género.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y entregadas, juntamente con la cédula del licitador y resguardo del depósito provisional, en sobre cerrado, al Sr. Presidente, durante el plazo de media hora en que estará abierta la licitación.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo.

Los rematantes podrán ser obligados á continuar el suministro de los respectivos artículos, en las mismas condiciones en que se haga la adjudicación, por un plazo que no excederá de un mes, si, llegado el día 31 de Diciembre, no hubiere sido rematado en subasta el abastecimiento de iguales géneros para el año siguiente.

Zaragoza 27 de Abril de 1901.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, Eduardo Lozano y Sixto Celorrio.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la, número, enterado del anuncio inserto en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de (aquí expresará el artículo ó artículos que desee contratar) ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad hasta el 31 de Diciembre de 1901, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracción de céntimo) el kilogramo (ó el litro ó unidad, etc.)

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

Condiciones especiales para el suministro de la carne

1.^a La carne será de carnero, excluyendo las ovejas, castones y moruecos, y de aquéllos los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, por leve que sea; respecto á gordura, han de tener más de medio riñón cubierto de sebo.

2.^a Para todos los efectos de la matanza, peso y demás circunstancias necesarias al buen servicio, se sujetará el contratista á los reglamentos y disposiciones del Macelo público, siendo de su cuenta el proveerse de los requisitos que se exijan por el Ayuntamiento á los abastecedores de carnes, con objeto de suministrarla en buenas condiciones á los Establecimientos de Beneficencia.

3.^a Queda el rematante dispensado de conducir la carne y menudos desde el Macelo al Hospital, cuyo servicio correrá á cargo del Asilo.

4.^a Los menudos de las reses que sacrifique el contratista para los Establecimientos quedarán á beneficio de éstos: consisten, en la cabeza, patas, livianos, hígados, bazo, sangre, morcal, manos, madejas de intestinos, cabos incluso el recto, tela, entresijo, telas y cola con la piel de ésta, desde el cuarto nudo para arriba, sin que por esto tenga ningún derecho á reclamar más que el valor de lo que pese la canal con deducción de 175 gramos de corriente.

5.^a Si durante el tiempo que rija la contrata, faltare el todo ó parte de la carne necesaria para el consumo de los Asilos por no entregarla el contratista, avisado que sea por el Administrador, la comprará éste disponiendo de la fianza de aquél, en las tablas de la ciudad ó en donde más conviniere, sin que tenga derecho á reclamar la diferencia de menos coste y debiendo abonar lo que exceda sobre el precio de contrata.

6.^a En el caso de responsabilidad del contratista por incumplimiento de su compromiso, la Diputación dispondrá de la fianza, y de no efectuarlo así, queda en libertad y con derecho suficiente la Diputación para declarar rescindido el contrato, y el contratista sujeto á responder de todos los perjuicios que pudiesen irrogarse con la fianza y demás bienes del rematante.

7.^a Los carneros para el consumo de los Establecimientos se sacrificarán en el Macelo público.

8.^a Si los Establecimientos tuviesen ó adquiriesen ganados por vía de limosna, tendrán derecho á que se maten en los días y manera que la Diputación crea conveniente, en cuyo caso sólo

deberá entregar el contratista las reses que se le pidan ó hiciesen falta para completar el abasto.

9.^a Los Establecimientos pagarán el importe ordinario indirecto de consumos con arreglo á la tarifa y cuantas contribuciones y arbitrios se detallan por adeudo de carne, y sólo será de cuenta del contratista lo que en su caso pudiera exigirsele por industrial como tal contratista.

10. Este contrato se hace á todo riesgo y ventura, no pudiendo, por tanto, el rematante intentar reclamaciones por escasez de hierbas, mortandad de ganados, alto precio de aquéllos á este mayor ó menor consumo en los Establecimientos ni por otro concepto.

11. Será de cuenta del rematante el pago de anuncios y derechos de testificata, papel sellado y demás gastos, incluso el de la primera copia de la escritura, que entregará el Administrador.

12. Hecho el depósito, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Condiciones especiales para el suministro de las harinas

1.^a La harina deberá ser de trigo, de fuerza y blancura bastantes para producir buen pan ó igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Administración del Establecimiento.

2.^a El Administrador pasará cada mes al rematante una nota de la harina que se necesite para el siguiente y será puesta en los almacenes del Hospicio Provincial por cuenta del rematante; pero avisando su ingreso en el fielato ó puerta por donde la introduzca, para que el Administrador haga el pago del impuesto de consumos.

3.^a Las entregas se harán en la proporción de 50 por 100 de primera y lo mismo de segunda, ó sea la mitad de cada una.

4.^a El Administrador del Establecimiento desechará como inadmisibles la harina que no sea de recibo ó no reúna las condiciones previstas en el pacto 1.^o de este pliego.

5.^a Si por cualquier concepto, durante el tiempo que rija la contrata, faltare el todo ó parte del artículo necesario para el consumo de los Establecimientos por no entregarlo á tiempo el contratista, avisado que sea por el Administrador, los comprará este señor, disponiendo de la fianza de aquél, en la ciudad ó donde más conviniere, sin que el contratista tenga opción á reclamar por exceso ó menor precio de compra al en que se le abone por el presente contrato.

6.^a Para responder á lo que preceptúa la condición anterior ó á cualquiera otra responsabilidad en que el contratista pudiera incurrir, la Diputación podrá disponer de la fianza definitiva, que el contratista deberá tener en la Caja de la Diputación y que será equivalente al 10 por 100 del importe total del artículo subastado, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 1.^o del artículo 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 por considerarse suficientemente garantido con arreglo á las condiciones de este pliego. El rematante habrá de completar dicha fianza en el término de 10 días, siempre que se extraiga alguna parte de ella. Este depósito no será devuelto al contratista hasta terminar el contrato.

7.^a El contrato se hará á todo riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio porque lo tenga el artículo subastado, ni por otro concepto, siendo de cuenta del rematante el pago de lo que se le impusiere como arbitrio ó en otra forma, y el Establecimiento satisfará el importe de consumos que se exigiese al introducir la harina en la población, según se expresa en la condición 2.^a

8.^a Será de cuenta del rematante el pago de anuncios, escrituras y demás gastos que ocasione la subasta.

9.^a Hecho el depósito, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Por acuerdo de esta corporación se anuncia la venta en pública subasta de 3.400 menuceles é igual número de sebos y de pieles, ó los que resulten en más ó en menos, procedentes de los carneros que se sacrifican para el consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad durante el corriente año, á tenor de lo establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

El acto se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, á las once del día 29 de Mayo próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, por el tipo en alza de 2 pesetas cada menucel, 24 pesetas cada docena de pieles y 0'50 pesetas cada tela ó entresijo de sebo, pudiendo hacerse proposición para uno solo ó para varios de estos tres artículos.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final y se presentarán durante la primera media hora en pliego cerrado, que contendrá además la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional, que previamente habrán constituido en la Caja provincial por la cantidad de 125 pesetas para la licitación de los sebos y de 500 pesetas para la de los menuceles ó las pieles.

Los rematantes elevarán este depósito hasta el 10 por 100 del importe total del artículo en concepto de fianza definitiva.

A la licitación podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder declarado bastante por el abogado del Colegio de Zaragoza D. Paulino Navarro.

Contra el acuerdo de celebración de esta subasta y de aprobación de los pliegos de condiciones no se ha interpuesto reclamación alguna.

Zaragoza 27 de Abril de 1901.—El Presidente, Enrique Naval.—Los Diputados Secretarios, Eduardo Lozano, Sixto Oelorrío.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL para la subasta de..... (aquí el artículo que se desee adquirir), se obliga con extrita sujeción á los referidos pliegos á la adquisición de....., por la cantidad de..... pesetas..... céntimos cada....

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 17 del actual por la Audiencia provincial, comprensivo de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.^o de Mayo á 31 de Agosto de 1901, ha señalado el día 6 de Mayo del propio año, para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 de la Ley estableciendo el juicio por jurados para los efectos consiguientes.

Zaragoza 25 de Abril de 1901.—El Secretario de gobierno, Marcelo Otal.

SECCION SEXTA

Hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, las declaraciones de alta y baja de las alteraciones que los propietarios de este término hayan tenido en sus riquezas, mediante la presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho al Tesoro el impuesto de los derechos reales, no siendo admitida ninguna relación que no venga con dicho requisito.

Moureal de Ariza 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Martín Sevilla.

Por término de 15 días se admitirán en Secretaría las reclamaciones de alta y baja que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza, previa exhibición de los documentos legales.

Moyuela 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Simeón Romeo.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las declaraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria.

Calcena 24 de Abril de 1901.—El Alcalde, Crescencio Caballero.

Desde el día de la fecha quedan expuestas al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1898-99 y primer semestre de 1899-900.

Lumpiaque 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Pablo Nogueras.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y el de líquidos y alcoholes de este pueblo para el

año 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Campillo 21 de Abril de 1901.—El Alcalde, Felipe Gotor.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Trasobares 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Gregorio Blasco.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta el día 15 de Mayo próximo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, siempre que las justifiquen en forma.

Los Fayos 25 de Abril de 1901.—El Alcalde, Eugenio Navarro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María de la Purificación Modrego Calavia, de 21 años de edad, hija de Jerónimo y Vicenta, natural de Sádaba (Sos), dedicada á las labores de su sexo, casada con Mateo Valero, de oficio cochero, vecina que fué de esta capital, habitante en la calle de Bayen núm. 13, piso tercero, que según noticias, residen dichos cónyuges en Barcelona, en la calle de San Pablo, posada Oriental, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de que pueda ser emplazada para ante la Superioridad en la causa que se le sigue sobre sustracción de prendas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta capital, de la referida María Modrego, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 24 de Abril de 1901.—Francisco Hueso.—Luis Moliner.

Ejea de los Caballeros

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Justo Castro Laborda, vecino de esta villa, en causa contra el mismo sobre resistencia y desobediencia á los Agentes de la autoridad, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Mitad de un campo, sito en término de esta villa, partida de Camarales, de cinco hanegas de cabida, ó sean 36 áreas y 77 centiáreas; lindante al N. con otro de Juan Carlos Emilio, al S. con viña de D. Prisco Dehesa, al E. con Sebastiana Bentura y al O. con campo de Ana Alamán: tasado todo él en la cantidad de 400 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Mayo próximo viniente y hora de las diez, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta; y

3.^a Que los títulos de propiedad de la expresada finca, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros á 26 de Abril de 1901.—Enrique Hernández.—El Escribano, Por mi compañero Sr. Santiuste, Mariano Lapieza.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria se cita á Ecequiel Mayo Martín (a) Sarriés, de 18 años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, hijo de Juan Ramón y Dolores, natural y domiciliado en Uztarroz, partido judicial de Aoiz, el cual se halla en libertad provisional, y que al ir á citarle no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado é ignorarse su paradero, á fin de que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle la calificación hecha por el Ministerio fiscal, con cuyas conclusiones se confirmó la defensa del procesado en la causa instruida contra el referido Ecequiel Mayo, sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Ejea de los Caballeros á 26 de Abril de 1901.—Enrique Hernández.—El Escribano, Mariano Lapieza.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Marzo de 1901.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
22...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	»	»	»	2	1	3	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	4	3	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
27...	8	6	14	1	1	2	16	»	»	»	»	»	»	»	16
28...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
30...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	26	26	52	4	2	6	58	»	»	»	»	»	»	»	58

Zaragoza 8 de Abril de 1901.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Marzo de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21 ..	1	1	1	3	1	»	»	1	4
22...	1	2	»	3	1	1	»	2	5
23...	2	3	1	6	1	1	1	3	9
24...	3	1	»	4	3	»	1	4	8
25...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
26...	1	»	»	1	1	2	»	3	4
27...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
28...	»	»	1	1	4	1	1	6	7
29...	3	3	»	6	»	»	»	»	6
30...	3	»	»	3	2	»	1	3	6
31...	1	4	»	5	2	1	»	3	8
	17	15	3	35	18	6	4	28	63

Zaragoza 8 de Abril de 1901.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.